



Resolución Directoral N°0002-2020-INIA-DGIA

Lima, 22 ENE. 2020

VISTO:

El Escrito s/n de la empresa AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., de fecha 03 de octubre del 2018, el Acta de Apertura de Sobres, Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 02 de octubre del 2018, el Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del Proceso de Selección AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1, de fecha 03 de octubre del 2018, la Sección Específica de las Bases Integradas del Proceso de Selección AS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT (Primera Convocatoria), el Informe Inicial de Instrucción N° 008-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de noviembre del 2018, el Oficio N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de octubre del 2019, el Oficio N° 489-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 14 de noviembre del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 036-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de diciembre del 2019, el Oficio N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de diciembre del 2019, el Informe Sancionador N° 002-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 14 de enero del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad

ES COPIA FIEL

y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, fue modificado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, estableciendo que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – **SENASA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, del Reglamento General y demás normas complementarias;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, estableció que en tanto se realice la transferencia de las funciones de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA** al **SENASA**, el INIA continúa ejerciendo como Autoridad en Semillas:

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – **ARES** como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Escrito s/n de la empresa AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., presentado el 15 de octubre del 2019 en la Sede Central del **INIA**, solicitó la supervisión de requerimiento y reformulación de las especificaciones técnicas del expediente de contratación, señalando lo siguiente:

- a) Se encuentra publicada en la página web del SEACE la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT, encontrándose la misma en la etapa de otorgamiento de buena pro, presentando vicios en las Bases en la integración de bases, absolución de consultas y observaciones y presentación de ofertas;
- b) En la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT, en las especificaciones técnicas se exigió como requisito de calificación la Constancia o Certificado de ser proveedor o comerciante de semillas; sin embargo, en la absolución de consultas se decidió excluir dicha Constancia o Certificado,



Resolución Directoral N°0002-2020-INIA-DGIA

- 3 -

generando una infracción y no cumpliendo con la **Ley General de Semillas** y su **Reglamento General**;

- c) El artículo 49° del **Reglamento General**, obliga a toda persona que comercialice semillas a declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas, para lo cual recibirá su Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas en todo el territorio nacional.
- d) El Comité de Selección es obligatorio que considere la presentación de dicho documento para admisión de su propuesta en sus requerimientos de las especificaciones técnicas y su calificación respectiva de Comerciantes de Semillas, para acreditar que las semillas a adquirir son de calidad garantizada y de procedencia supervisada.
- e) Se habría incurrido en el acto antiregлamentario recogido en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** e incumplido el artículo 103° del referido Reglamento, el cual obliga a las entidades del Estado a adquirir semillas a productores registrados o a comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.
- f) Por lo que, exigen que se retrotraiga el proceso a la etapa de formulación de las especificaciones técnicas para hacer la corrección y que se exija de manera obligatoria la Constancia y Certificado de ser Comerciante de Semillas, emitido por la Autoridad en Semillas.
- g) La Buena Pro ha sido otorgada al señor JOSÉ ANGÉL ARCELA NEYRA, quien se dedica a la venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipos de fontanería y calefacción (conforme a la SUNAT), actividades diferentes al de la convocatoria, por lo que se solicita que se sancione al citado señor por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**.
- h) Adjuntó como pruebas:
- Copia de fichas técnicas de Pasto Sudan de empresas comerciales;
 - Copia del requerimiento técnico de la semilla de Pasto Sudan de la ADS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT;

ES COPIA FIEL

- Copia del Acta de Presentación de Oferta, de fecha 02 de octubre del 2018;
- Copia del Acta de Apertura de Sobres, Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 02 de octubre del 2018;
- Copia de la Carta s/n de AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., presentada el 10 de octubre del 2018 al OCI de AGRO RURAL;

Que, en el Acta de Apertura de Sobres, Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro de la AS N° 001-2018-CS BIENES-AGRO RURAL-DZT – Primera Convocatoria "Adquisición de Semilla de Pasto Sudán (Orghum Sudanense) en el ámbito de intervención de la Región Tumbes, en el marco del Programa Presupuestal 0068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres – Actividad 5005611 Administración y Almacenamiento de Kits frente a Emergencia y Desastres", consta el otorgamiento de buena pro al señor JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA por el monto ofertado de S/. 143 200,00 (ciento cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles);

Que, con Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del Proceso de Selección AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1 "Adquisición de Semilla de Pasto Sudán (Orghum Sudanense) en el ámbito de intervención de la Región Tumbes, en el marco del Programa Presupuestal 0068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres – Actividad 5005611 Administración y Almacenamiento de Kits frente a Emergencia y Desastres", el **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural** en adelante **AGRO RURAL**, otorgó de la buena pro al señor JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA, por S/ 143 200,00 (ciento cuarenta y tres mil doscientos con 00/100 soles) por la adquisición de 8 000 kg. de semillas;

Que, en la Sección Específica de las Bases Integradas del Proceso de Selección AS-SM-1-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT (Primera convocatoria), establece que se debe contar sólo con el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de Bienes como documento de autorización para la comercialización de las semillas;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 008-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA** concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) **AGRO RURAL** no cumple con la normativa vigente sobre semillas recogida en el artículo 103º del Reglamento General.
- b) **AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, Panamericana Norte Km 4.5, distrito, provincia y departamento de Tumbes, ha infringido el inciso o) del artículo 99º del **Reglamento General**;
- c) Es imperativo que **AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, adquiera semillas de productores registrados y de comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la autoridad en Semillas;
- d) **AGRO RURAL** debe presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad, de acuerdo al artículo 103º del **Reglamento General**;
- e) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra **AGRO RURAL**, al haber infringido el inciso o) del artículo 99º del **Reglamento General**;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0002-2020-INIA-DGIA

- 5 -

Que, con Oficio N° 018-2019-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA, notificado el 14 de octubre del 2019, se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **AGRO RURAL**, corriéndosele traslado de:

- a) El Informe Inicial de Instrucción N° 008-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de noviembre del 2018;
- b) El Acta de Apertura de Sobres, Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro de la AS N° 001-2018-CS BIENES-AGRO RURAL-DZT – Primera Convocatoria, de fecha 02 de octubre del 2018;
- c) El Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del Proceso de Selección AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1, de fecha 03 de octubre del 2018;
- d) El Escrito s/n de AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., de fecha 03 de octubre del 2018;

Que, con Oficio N° 489-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA, presentado el 15 de noviembre del 2019 en la Sede Central del **INIA**, **AGRO RURAL** remitió sus descargos al Oficio N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Solicitaron a la Dirección Zonal de Tumbes que remita los descargos a los hechos expuestos en el Oficio N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debido a que la AS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT fue convocada por dicha Dirección Zonal.
- b) En ese sentido, la Dirección Zonal de Tumbes ha remitido el Informe N° 200-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRORURAL-DE-DZT, señalando lo siguiente:
 - Mediante Informe N° 184-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRORURAL-DE-DZT, de fecha 21 de octubre del 2019, el Director Zonal de Tumbes remite al Director de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático, el levantamiento de observaciones a la AS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT;

ES COPIA FIEL

- Mediante Informe N° 044-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DZT-YZI, de fecha 21 de octubre del 2019, indican lo siguiente:
 - ✓ Se ha exigido en la página 27 de las Bases Integradas el "Certificado de germinación de humedad y pureza física del lote de semillas realizado en los laboratorios de la entidad, el cual será solicitado una vez firmado el contrato".
 - ✓ De acuerdo al artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **Reglamento de LCE**, el Comité absolvíó las consultas y observaciones formuladas, éste debería ser motivado y debería precisar si era necesario y/o obligatorio que los postores presenten el mencionado documento, lo cual presume que se habría generado una confusión entre los postores participantes;
 - ✓ Conforme al artículo 25° del **Reglamento de la LCE**, el Comité de Selección actuó de forma colegiada, adoptando acuerdo por unanimidad, lo que determina que se actuó de acuerdo a Ley y dichas consultas y/u observaciones, si bien es cierto se suprimieron del numeral VIII de los TERMINOS DE REFERENCIA, no se ha trasgredido la normatividad, exigiéndose sólo para el perfeccionamiento del contrato, estando de manera clara y precisa las bases integradas del proceso de selección citado;
 - ✓ Que de la absolución de consultas y observaciones, se observa que se ha acogido y se precisó, que para la etapa de integración de bases se modificará, por lo que se entiende tácitamente que se modificó en dicha integración, cumpliendo con los formatos establecidos por la Normativa de Contrataciones;
 - ✓ Sobre la apreciaciones vistas por el OCI de **AGRO RURAL**, las sanciones a un ex servidor público, se aplica en función al Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC, en el cual se precisó que si resulta posible iniciar un PAD a un persona desvinculada de la administración pública por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo labora con la entidad;
 - ✓ El artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, recoge el Principio del Devido Procedimiento, por el cual se establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen la función sancionadora deben establecer la separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;
 - ✓ Al respecto sobre las acciones adoptadas por la Dirección Zonal de Tumbes de **AGRO RURAL**, de los hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo laboral con la entidad, como ex trabajadores, si resulta posible iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAD) a una persona desvinculada con la administración pública;
 - ✓ Realizar la sanción administrativa de amonestación escrita por sus conductas infractoras y no prever el correcto procedimiento de la AS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT, convocada para la adquisición de pasto sudán.
 - ✓ Tomar medidas correctivas para futuros procedimientos de selección a convocarse por la Dirección Zonal de Tumbes, bajo responsabilidad;
- Con Carta N° 016-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE-DZT, de fecha 11 de octubre del 2019, llaman la atención por escrito a la CPC EXILDA ASTUDILLO CURAY, segundo miembro del Comité de Selección, por infracción en la aplicación del artículo 51° del **Reglamento de la LCE**. En caso de persistir en las acciones que

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0002-2020-INIA-DGIA

- 7 -

perjudican los procedimientos de selección vinculados, se procederá al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

- Con Memorando N° 2510-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 21 de octubre del 2019, el Director de la Oficina de Administración de AGRO RURAL solicitó al Director de la dirección zonal de Tumbes, que remita sus descargos en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la SDRIA del INIA;
- Mediante Informe N° 3142-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de fecha 17 de octubre del 2019, el Sub director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio informa al director de la Oficina de Administración, que corresponde a la Dirección Zonal de Tumbes emitir los descargos a los hechos expuestos y notificados con el Oficio N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA. Asimismo, que la Dirección Zonal de Tumbes remita un informe para el inicio del deslinde de responsabilidades ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 036-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la SDRIA concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Cada vez que se haya hecho mención en los distintos documentos y argumentos señalados en el presente Informe Final de Instrucción al proceso de selección AS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT y al proceso de selección AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1, debe entenderse que se refieren al AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1 (conforme a la nomenclatura dada por el propio OSCE);
- b) El **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, ha adquirido 8 000 kg. de semillas de pasto sudan (*Sorghum Sudanense*) a un productor no registrado ni comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, incumpliendo el artículo 103º del **Reglamento General**;
- c) El **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC

ES COPIA FIEL

N° 20477936882, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**, al comprar 8 000 kg. de semillas de pasto sudan (*Sorghum Sudanense*) al señor **JOSE ÁNGEL ARCELA NEYRA**, quien no es ni productor registrado ni comerciante de semillas que haya declarado su actividad a la Autoridad en Semillas, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción al **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, en su domicilio legal, Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con el Oficio N° 024-2019-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA, notificado el 17 de diciembre del 2019, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 036-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA a **AGRO RURAL**, para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía **AGRO RURAL** para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 036-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y sin haberlos presentado, debe señalarse lo siguiente:

- a) El presente Procedimiento Administrativo Sancionador sólo se ha iniciado contra el mismo **AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, que es la Entidad del Estado que adquirió semillas a un productor que no se encuentra registrado ni es comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, es decir por incumplir con el artículo 103° del **Reglamento General** e incurrir en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del citado Reglamento;
- b) De la misma forma, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no versa sobre el incumplimiento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N° 30225, en adelante **Ley N° 30225**, ni sobre su Reglamento, sino que versa sobre el incumplimiento de la **Ley General de Semillas** y su **Reglamento General**;
- c) De la revisión del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones realizado por el Comité de Selección se observa que en las consultas u observaciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, aparece al final del análisis de la consulta u observación la frase "Asimismo suprimir Constancia o Certificado de ser proveedor o comerciante de semillas emitido por la Autoridad en Semillas (INIA)", que llevó a que en las Bases Integradas se suprimieran y sólo quedara el Certificado de germinación, humedad y pureza física;
- d) El artículo 55° del **Reglamento de la LCE**, señala lo siguiente sobre la calificación:

"Artículo 55.- Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0002-2020 - INIA - DGIA

- 9 -

los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.”.

Como requisito de calificación, AGRO RURAL estableció como requisito de habilitación el contar con RNP de Bienes, cuando las bases estándar señalan que “De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitados para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.”;¹

En lugar de incorporar el Certificado de productor inscrito en el Registro de Productores de Semillas o la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, AGRO RURAL los reemplazó por el RNP de Bienes;

- e) El INIA, en su calidad de Autoridad en Semillas, debe verificar que los que comercialicen semillas sean productores de semillas registrados o que sean comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad, es así que los artículos 13° y 27° de la Ley General de Semillas establecen lo siguiente:

“Artículo 13º.- Registro de Productores de Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas.”;

“Artículo 27º.- Declaración de comerciantes de semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas.”;

¹ Texto recogido de la página 29 de las Bases Integradas de la AS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT.

- f) En ese mismo sentido, el Anexo I **Reglamento General** define a los productores de semillas y a los comerciantes de semillas:

"Comerciante de Semillas.- es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla";

"Productor de Semillas.- persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho a comercializar sólo la semilla de su producción.;

- g) Asimismo, el **Reglamento General** en su numeral 19.1 del artículo 19° establece la obligatoriedad de todo productor de semillas de inscribirse en el Registro de Productores de Semillas, mientras que en el numeral 49.1 del artículo 49° obliga a los comerciantes a declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas. Dichos numerales indican lo siguiente:

"Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a)

- h) La **Ley N° 30225** no exonera a las Entidades que deban respetar la normativa vigente en semillas, más aun teniendo en cuenta por lo expresado en el numeral 8.5 del artículo 8° del **Reglamento de la LCE**, que señala que los requerimientos incluyen las exigencias previstas en la **Ley General de Semillas** y su **Reglamento General**, esto es que la **AGRO RURAL** compre semillas a productores registrados o comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 103° del **Reglamento General**, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 103°.- Adquisición de semillas por entidades del Estado

Las Entidades del Estado deben presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad

Las Entidades del Estado, cuando así lo requieran y en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias sobre la materia, deberán adquirir semillas de:

- a. Productores registrados y/o comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.
- b. Cultivares inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales y

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0002-2020-INIA-DGIA

- 11 -

preferentemente de la clase certificada, cuando se trate de especies o grupo de especies con reglamentación específica.

Para tales efectos, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán solicitar a la Autoridad en Semillas las listas de los registros correspondientes y disponibilidad de semillas.”;

- i) Dicho incumplimiento acarrea el incurrir en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99º del **Reglamento General**, que señala lo siguiente:

“Artículo 99º.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos.

Se entenderán como tales los siguientes:

a);

o) *La adquisición de semillas por parte de entidades del Estado sin cumplir con la Ley, el presente Reglamento o los reglamentos específicos de semillas, es sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., sin perjuicio de la sanción que corresponda para el proveedor de las semillas y al decomiso de ésta;*

....;

- j) Sólo el Certificado del Productor inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas y la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitida por la Autoridad en Semillas, autorizan a comercializar semillas, por lo que el RNP de Bienes no es un documento válido que los pueda reemplazar y que faculte a comercializar semillas.

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad,

ES COPIA FIEL

Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **AGRO RURAL** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

....

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

....

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0002-2020-INIA-DGIA

- 13 -

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a **AGRO RURAL** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con el Oficio N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con el Oficio N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos sólo al primer Oficio. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**,

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, **AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882:

- a) Al haber adquirido semillas de pasto sudan a una persona natural que no es comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas ni ser productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción);
- b) Ha adquirido 8 000 kg. de semillas de pasto sudan (*Sorghum Sudanense*) (perjuicio económico causado, gravedad del daño al interés público);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257º de la del T.U.O. de la Ley N° 27444 (no ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a **AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, con una multa de una y media (1.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99º del **Reglamento General**;

ES COPIA FIEL

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, mediante Informe Sancionador N° 002-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 008-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 036-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, ha quedado acreditado que el **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, ha adquirido 8 000 kg. de semillas de pasto sudan (*Sorghum Sudanense*) al señor JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA, a una persona que no es productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas ni comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, incumpliendo el artículo 103° **Reglamento General**;
- b) Sancionar al **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99° del **Reglamento General**, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- c) Notificar al **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra en su domicilio legal ubicado en Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima;
- d) Notificar a la empresa AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., con RUC N° 20560125241, el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, en su domicilio legal ubicado en Mz. N, Lote 4 A.H. Nuevo Horizonte (Casa Celeste en Agrícola J. Sánchez), distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefataurales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0002-2020-INIA-DGIA

- 15 -

INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al Programa de Desarrollo Productivo

Agrario Rural - AGRO RURAL, con RUC N° 20477936882, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber adquirido 8 000 kg. de semillas de pasto sudan (*Sorghum Sudanense*) al señor JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA, quien no es productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas ni comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, incumpliendo el artículo 103º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99º del citado **Reglamento General**.

Artículo 2º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida

o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que el **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, en la Sede Central del INIA, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe

Sancionador N° 002-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta al **Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL**, con RUC N° 20477936882, en su domicilio legal ubicado en Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe

ES COPIA FIEL

- 16 -

Sancionador N° 002-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., con RUC N° 20560125241 en su domicilio legal ubicado en Mz. N, Lote 4 A.H. Nuevo Horizonte (Casa Celeste en Agrícola J. Sánchez), distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....
ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

